



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA

Miranda – Cauca trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a estudiar la admisión del presente proceso de **SUCESION INTESTADA** del causante **JHON FADER RODRIGUEZ MIRANDA**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 16.897.322, proceso instaurado por **FREDDY ORDOÑEZ CANDELO**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.711.983 y portador de la Tarjeta Profesional número 113.927 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando como apoderado especial de la menor de edad **KAROL DAYANA RODRIGUEZ CAMPO**, quien actúa a través de su madre, la señora **LUISA FERNANDA CAMPO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.114.894.212, la menor citada anteriormente acude en calidad de heredera.

CONSIDERACIONES

El juez para proceder a tomar una decisión sobre si admite la presente demanda debe analizar el artículo 90 del código General del proceso.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece las reglas de Admisión, Inadmisión y Rechazo de la demanda; allí se indica que el juez debe proceder a inadmitir la demanda en los siguientes casos:

*“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.
(...)*

*1. Cuando no reúna los requisitos formales.
(...)*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Conforme a lo descrito, se tiene que el artículo 489 Del C.G.P., **ANEXOS DE LA DEMANDA**. Indica que con esta se debe aportar, entre otros, el siguiente anexo:

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

Defectos:

1.- Así las cosas, se evidencia que si bien se aporta el inventario de los bienes relictos, de las pruebas aportadas se extrae que lo que se aduce como el acervo hereditario, no está en cabeza del de-cujus, por tanto no se evidencia un patrimonio que deba ser objeto de la presente sucesión, siendo la asignación de este patrimonio el fin último de la demanda, pierde sentido declarar su apertura sin la existencia de aquel, por tanto debe ser corregido para poder admitir dichas pretensiones.

Por los argumentos expuestos, en razón a la inconsistencia ya señalada, se inadmitirá la demanda, porque no reúne los requisitos del numeral 5 del artículo 489 en concordancia con lo establecido en el art. 90 del C.G.P., para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, subsane lo pertinente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca:**

RESUELVE

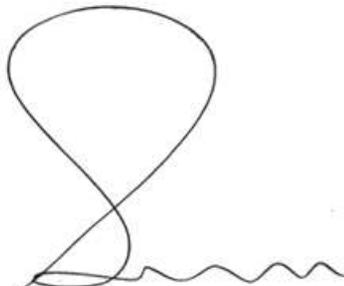
PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de sucesión intestada instaurado por FREDDY ORDOÑEZ CANDELO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.711.983 y portador de la Tarjeta Profesional número 113.927 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando como apoderado especial de la menor de edad KAROL DAYANA RODRIGUEZ CAMPO, quien actúa a través de su madre, la señora LUISA FERNANDA CAMPO ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía número 1.114.894.212, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar los defectos de la demanda so pena de rechazar la demanda

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso al Dr. FREDDY ORDOÑEZ CANDELO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.711.983 y portador de la Tarjeta Profesional número 113.927 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines expresados en el memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO